



Informe, en forma de propuesta de resolución, que se formula por el Asesor Técnico de Transparencia y Modernización Administrativa del Área de Organización y RR.HH, y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación, si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho, normativa aplicable y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 8 de enero de 2020, a través de la sede electrónica, ha tenido entrada en el Registro de esta Diputación, una petición formulada por **LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD** **LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD**, con **LOPDLOPDLOPDLOPD** en ejercicio del derecho de información pública, al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En la citada petición solicita:

“Acceder a notificaciones”.

Desde esta Unidad de Innovación Administrativa se ha contactado con la Coordinación de Contratación informándonos verbalmente que la citada entidad es licitadora en el suministro e instalación de alarmas en el Parque de Bomberos de la Diputación de Salamanca, y que le ha sido notificada la adjudicación en tiempo y forma, quien debe de acceder a las referidas notificaciones es la persona que se reflejaba en la documentación presentada a la licitación, **LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD**.

Tras ello, se ha tratado de contactar con el interesado telefónicamente no habiendo sido posible, procediéndose a explicar lo señalado en el párrafo anterior a la persona que contestó al teléfono. Así mismo, se ha enviado un email explicativo a la dirección facilitada al efecto.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1 “Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A tal efecto, reconoce en su art 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley”, así como en lo previsto en los artículos 13.d) y 53. a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Determinando en el art 13 que “Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” regulación que desecha en todo momento otro tipo de informe o juicio de valor que pueda ser requerido por el solicitante de la información.

LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD

LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD  
LOPDLOPD



TRANSCRITO

66/20

El objeto de la petición presentada por LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPD no es solicitar información pública, sino que presenta su solicitud toda vez que no podía acceder a la notificación de una Resolución, por lo que dicha petición se debe de inadmitir ya que su objeto no se corresponde con el concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia y a la vista de lo expuesto, por quien suscribe se eleva la siguiente

PROPUESTA

Primero. Inadmitir la petición formulada por LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPD en relación con la información relativa a su petición, por entender que la misma no se encuentra dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno.

Segundo. Dar traslado de la solicitud presentada por LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPD a la Coordinación de Contratación de esta Diputación Provincial como departamento gestor competente a los efectos oportunos.

Salamanca a 14 de enero de 2020.

EL ASESOR TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPDLOPD



Fdo.: Carlos Alberto Cortés González

DECRETO DE LA PRESIDENCIA.- Vista la propuesta anterior y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el art 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado en Salamanca, a 16 ENE. 2020, ante mí, el Oficial Mayor, por delegación del Secretario General, que doy fe.

EL PRESIDENTE  
Por Delegación, Dec. 2170/19, de 8 de julio.  
LOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPD

Fdo.: Jose Maria Sanchez Martín

Ante mí,  
EL OFICIAL MAYOR  
LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD LOPDLOPDLOPDLOPDLOPD

Fdo.: Ramón V. García Sánchez